

ARTÍCULO 53

pp. 65-69; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 28-33; Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Pax, 1973, pp. 313-314; Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, p. 191.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

ARTÍCULO 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

COMENTARIO: La esencia temática del vigente artículo 53, está inspirada principalmente en la doctrina constitucional, en el derecho comparado y es un producto de la reforma política de 1977, con las ampliaciones establecidas por la reforma electoral de 1986.

Ahora bien, el artículo 53 establece las unidades territoriales electorales en cuyo ámbito los ciudadanos de un país ejercen su derecho al voto activo. Así, para la elección de los integrantes de la Cámara de Diputados, el artículo analizado establece dos tipos de unidades territoriales electorales que, en el contexto electoral mexicano, corresponden, a su vez, a dos sistemas electorales distintos.

La primera unidad territorial electoral es el distrito electoral uninominal, de los cuales habrá 300. Para determinar el número de habitantes que corresponden a cada distrito se divide a la población total del país entre 300. Posteriormente, se hace una distribución de los 300 distritos uninominales entre las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, utilizando para ello las cifras arrojadas en el último censo general de población.

Por otro lado, y en vista de que existen Estados en la República Mexicana con una baja población total, el artículo comentado establece también que bajo ninguna circunstancia la representación de una entidad federativa podrá ser menor de dos diputados de mayoría. Con esta medida, la Constitución asegura la presencia en la Cámara de Diputados de todas las entidades que componen la Federación.

Así pues, el mecanismo anterior implica que a mayor densidad poblacional de una entidad federativa, mayor será la cantidad de distritos que se le asignen, con independencia de las dimensiones propiamente geográficas que tenga dicha entidad. De esta manera, por ejemplo, se da el caso de que el Distrito Federal que geográficamente es mucho más pequeño que el Estado de Chihuahua, por ejemplo, tenga un mayor número de distritos electorales uninominales con base en su mayor población.

La segunda unidad territorial electoral en la que se divide al territorio nacional según el sistema electoral mixto con dominante mayoritario actualmente vigente, es la llamada circunscripción plurinominal. Esta unidad, de las que podía haber hasta cinco bajo la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, y bajo las reformas de 1986, serán exactamente cinco, constituyó la base para la elección de hasta 100 diputados de representación proporcional hasta antes de la reforma de 1986, y de 200 diputados a partir de dicha reforma.

Como resulta claro de las anteriores consideraciones, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión estará integrada por un total de 500 diputados. Esto implica un cambio cuantitativo importante con respecto al sistema electoral vigente desde 1977 hasta 1986.

Por otro lado, cabe resaltarse que hasta antes de la reforma política de 1977, la carta magna establecía una cifra base de acuerdo con la cual se determinaba el número de diputados que podrían integrar la Cámara de Diputados. Ahora bien, en virtud del acelerado crecimiento demográfico de México, dicha cifra base se reformó en cinco ocasiones, por lo que el sistema electoral mixto con dominante mayoritario establecido en 1977, abandonó dicha cifra base y estableció en su lugar un tope máximo de hasta 400 diputaciones, que actualmente, mediante las reformas ya citadas aumentó a exactamente 500.

Ahora bien, bajo otro orden de ideas debe señalarse que se fijó en 1977 el número de hasta 400 y en 1986 de 500 diputados, por considerarse que en México, hasta antes de la reforma política de 1977, la proporción "población del país-representantes" era demasiado baja y no permitía un contacto personal razonable entre los ciudadanos electores y los representantes políticos, lo cual, a su vez, impedía un intercambio fluido y representativo de ideas e inquietudes entre estos dos grupos. De esta forma, se llegó a la consideración de que con 400 diputados en 1977, e igualmente en 1986 con 500 diputados sería más factible identificar y conocer a fondo los problemas sociales que dichos representantes políticos están llamados a tratar de resolver legislativamente.

Por último, el artículo 53 se vincula temáticamente con los artículos 52 y 54. El primero, establece que la Cámara de Diputados estará compuesta por 500 diputados, de los cuales, 300 serán elegidos a través del sistema de mayoría relativa y 200 serán elegidos mediante el sistema electoral de representación proporcional. Por otro lado, el artículo 54 sienta las bases para el funcionamiento del sistema de representación proporcional.

BIBLIOGRAFÍA: Andrea Sánchez, Francisco José de *et al.*, *La renovación política y el sistema electoral mexicano*, México, Porrúa, 1987, pp. 87-181; Andrea Sánchez, Francisco José de, "Los partidos políticos y el Poder Ejecutivo en México", *El sistema presidencial mexicano*, México, UNAM, 1988, pp. 365-417; Andrea Farelló, Peter Frank, *Quevedo, Saavedra Fajardo y su Ars Gubernandi*, México, Tesis Doctoral, 1944, pp. 6-82; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1979, pp. 659-675; Carpizo, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1979, pp. 65-69; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, "Derecho constitucional". *Intro-*

ducción al derecho mexicano (separata), México, UNAM, 1981, pp. 28-33; Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Pax, 1973, pp. 313-314; Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, p. 191.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

ARTÍCULO 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
- IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 315 diputados por ambos principios;
- V. El partido político que haya obtenido más del 60% de la votación nacional emitida, tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional, hasta que el número de diputados por ambos principios sea igual a su porcentaje de votación nacional emitida sin rebasar el límite señalado en la fracción IV de este artículo;
- VI. Ningún partido político que haya obtenido el 60% o menos de la votación nacional emitida podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios, y
- VII. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV, V y VI anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones V o VI, se adjudic-